

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FLOR MARÍA ZAMBRANO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
LITISCONSORTE	CECILIA CHAVARRO MEJÍA
RADICACIÓN	76001310500120190067401
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES LEY 797 DE 2003 COMPAÑERA PERMANENTE DE PENSIONADO
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 16

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de FLOR MARÍA ZAMBRANO y la consulta a favor de COLPENSIONES, de la sentencia No. 14 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 2

I. ANTECEDENTES

FLOR MARÍA ZAMBRANO demanda a **COLPENSIONES** con el fin de que se reconozca a su favor el 50% la pensión de sobrevivientes a partir del 31 de octubre de 2018, en calidad de compañera permanente del causante **GERARDO PÉREZ MEJÍA** y los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Como fundamento de sus pretensiones indica que inició a convivir con **GERARDO PÉREZ MEJÍA** desde el año 1986 hasta el día en que él falleció, el 31 de octubre de 2018, razón por la que reclamó ante **COLPENSIONES** el 1° de diciembre de 2018 el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 4885 de 2019, decisión confirmada en la Resolución SUB 105716 de 2019; que **COLPENSIONES** reconoció el 100% de la pensión a **CECILIA CHAVARRO MEJÍA** en calidad de cónyuge del causante.

CECILIA CHAVARRO MEJÍA fue vinculada por el juzgado mediante el Auto No. 3915 del 20 de noviembre de 2019, en calidad de litisconsorte necesario por ser cónyuge beneficiaria. Se opuso a las pretensiones e indicó que no es cierto que el causante y **FLOR MARÍA ZAMBRANO** hayan convivido, sino que ella en calidad de cónyuge es la única beneficiaria de prestación.

CONTESTACIÓN DE COLPENSIONES

Se opuso a las pretensiones por no estar demostrada la convivencia de **FLOR MARÍA ZAMBRANO** con el causante. Propuso excepciones de fondo, entre otras, las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali absolvió a COLPENSIONES de las pretensiones formuladas por FLOR MARÍA ZAMBRANO y ordenó a COLPENSIONES a continuar pagando la pensión de sobrevivientes a favor de CECILIA CHAVARRO MEJÍA.

III. RECURSO DE APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN DE FLOR MARÍA ZAMBRANO

El apoderado judicial de la demandante solicita que se revoque la sentencia y se accedan a las pretensiones. discrepa de la valoración probatoria realizada por el juzgado, en efecto dice que los testigos fueron claros, que la pareja convivió por más de 18 años, con apoyo económico, considera que el pago de arriendo de su representada y el causante es una proyección de vida en común; dice que la testigo María Damaris fue contundente, pues relata la convivencia en tiempo, modo y lugar, lo cual, subsana al formato de la declaración juramentada que rindió en la Notaría; aduce que la pretendida pareja sí se proyectó como familia. Que el testigo Wilson es una persona veraz por ser abogado y defensor público, por lo que se debe tener como cierto lo expresado con su testimonio.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo art. 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, COLPENSIONES y CECILIA CHAVARRO MEJÍA, mediante sus apoderados judiciales reiteraron los argumentos expuestos en el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es si FLOR MARÍA ZAMBRANO tiene o no derecho a la pensión de sobrevivientes como compañera permanente de GERARDO PÉREZ MEJÍA a partir del 31 de octubre de 2018. En caso afirmativo, se calculará el valor del retroactivo y se definirá si tiene o no derecho a los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993; de igual manera, se consultará la decisión en torno al derecho que está en cabeza de CELILA CHAVARRO MEJÍA.

4.2. HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que GERARDO PÉREZ MEJÍA falleció el 31 de octubre de 2018, según el registro civil de defunción que obra en el PDFGEN-RCD-AP-2018_14260047-20181109115955 en la carpeta8; **ii)** que COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a GERARDO PÉREZ MEJÍA, mediante la Resolución 007969 del 29 de abril de 1995, la cual fue modificada mediante la Resolución GNR 0116 del 20 de enero de 2020 cuya mesada al retiro definitivo de nómina equivalía a \$5´253.792, según lo indicado en las consideraciones de la Resolución GNR 0116 del 20 de enero de 2020; **iii)** que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 229 del 2 de enero de 2019, reconoció el 100% de la pensión de sobrevivientes a CECILIA CHAVARRO MEJÍA, en calidad de cónyuge, a partir 1° de noviembre de 2018 y una mesada pensional de \$5.253.792; **iv)** que FLOR MARÍA ZAMBRANO reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 48885 del 25 de febrero 2019, la cual fue confirmada con la Resolución SUB 105716 de 2019, bajo la consideración que la prestación se había reconocido a favor de CECILIA CHAVARRO MEJÍA; **v)** que CECILIA CHAVARRO MEJÍA y GERARDO PÉREZ MEJÍA contrajeron matrimonio el 17 de octubre de 1989, según el registro civil que obra en el PDF GEN-RCM-CO-2018_14260047-20181109115955, en la carpeta8 del expediente y en el Fl.46 del PDF16.

4.3. SOBRE EL CONCEPTO DE CONVIVENCIA

En virtud del principio del efecto general inmediato de la Ley laboral y conforme a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la norma aplicable al caso que nos ocupa son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 29 de enero de 2003, por encontrarse vigente al 31 de octubre de 2018, fecha del fallecimiento de GERARDO PÉREZ MEJÍA. Dicha norma señala que *en caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.*

Sobre el derecho a la pensión de sobrevivencia del cónyuge o compañero permanente del pensionado (a), la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL4475-2021 del 28 de septiembre de 2021 con radicación 82445, indicó que

“(...) en múltiples ocasiones ha adoctrinado que la convivencia con el causante, que tenga la calidad de pensionado, corresponde por lo menos a cinco años, y, en el caso de la compañera permanente, debe acreditarse en el período inmediatamente anterior al fallecimiento del pensionado, en tanto que la cónyuge, puede acreditarla en cualquier tiempo.

De esa manera, se ha establecido que quien pretenda la pensión de sobrevivientes alegando la condición de compañera permanente del pensionado fallecido, debe cumplir como presupuesto esencial para el reconocimiento pensional, el requisito de la convivencia efectiva, real y material entre compañeros, por un tiempo mínimo de cinco años con anterioridad a la fecha del deceso. En efecto, en múltiples providencias, entre ellas en la sentencia CSJ SL3693-2021. (...).”

En cuanto al alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia”, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) *lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”.

Igualmente, en la SL3813-2020, dicha corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña:

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

4.4. REQUISITO DE CONVIVENCIA, CASO CONCRETO

La Sala considera que, con fundamento en la caracterización que la jurisprudencia especializada ha forjado respecto al concepto de convivencia para que se cause una pensión de sobrevivientes, encuentra que FLOR MARÍA ZAMBRANO si bien sostuvo una relación sentimental con el causante, la misma no cumple con aquella caracterización para ser considerada beneficiaria de la pensión de sobrevivientes como lo pretende.

Lo anterior se indica así, porque la misma FLOR MARÍA ZAMBRANO señaló en el interrogatorio de parte que rindió en el juzgado, que sostuvo una relación de pareja con el causante desde 1986, pero que los dos acordaron que no sería una relación pública, ni con el ánimo de formar una familia, ni con actos que interfirieran con la comunidad de vida que él hacía con su cónyuge Cecilia Chavarro Mejía, que es por ello, que él la visitaba unas dos horas al día, entre 2:00 o 3:00 y 5:00 de la tarde, y fue por esa razón que ella no lo acompañó durante la enfermedad y muerte, ni fue al entierro, pues así lo habían pactado.

Lo anterior permite a la Sala indicar que entre FLOR MARÍA ZAMBRANO y el causante no existió el ánimo de formar una vida en común, no existió un proyecto de familia, y de hecho formaron su relación bajo la concepción de no expresiones de solidaridad, ni de apoyo espiritual que pudieran interferir con la relación que el causante tenía con su cónyuge CECILIA CHAVARRO MEJÍA, de quien no se ha puesto en discusión en el proceso, sí ostentó tales condiciones por lo que es la beneficiaria del 100% de la prestación. Se colige a partir del propio decir de la demandante que la manera como se acordó llevar a cabo la relación de pareja descartó las características que precisamente dan lugar a la convivencia efectiva que es la propia para que fuera beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Ante el juzgado también comparecieron los testigos **MARÍA DAMARIS PATIÑO DE MONTOYA** y **WILSON MONTOYA PATIÑO**, quienes entre sí son madre e hijo, y relataron cómo se dio la relación entre FLOR MARÍA ZAMBRANO y el causante desde el año 2000 hasta el día en que éste falleció. Así fue que indicaron que conocieron a FLOR MARÍA ZAMBRANO y al causante en el año 2000, porque en ese año le arrendaron un apartamento que se ubicaba en el barrio Alfonso López de Cali a FLOR MARÍA ZAMBRANO y al causante, que desde esa época los vieron como pareja prodigándose afecto, él compraba “*la remesa*” y pagaba el arriendo; expresan que el causante llegaba a visitar a FLOR MARÍA ZAMBRANO durante el día, pero en la noche se iba porque él tenía otra “*esposa*” y de ello se tenía conocimiento; indicaron que el causante cuando se enfermó disminuyó las visitas que hacía FLOR MARÍA ZAMBRANO, y el 31 de octubre de 2018 les informaron que había fallecido en la casa de “*la esposa*”, pero no asistieron al entierro; relatan que después de que falleció el causante le permitieron a FLOR MARÍA ZAMBRANO continuar viviendo en el apartamento sin realizar ningún pago, lo cual se daba hasta cuando rindieron el testimonio.

De los anteriores testimonios no se desprende ninguna característica que dé lugar a colegir que quedaron demostradas las circunstancias de una vida de pareja con convivencia efectiva, pues para estos casos prima que la pareja haya formado una comunidad de vida, con proyectos mancomunados, ayuda recíproca, lo cual no se dio, al haber sido una relación que se construyó con visitas en tiempo limitado y bajo el acuerdo mutuo que aquello no se daría, así lo afirmó la demandante al apoderado de CECILIA CHAVARRO MEJÍA ante la pregunta, si no habían contemplado darle otro sentido a la relación que llevaban, ella dijo que no, porque el causante siempre le dejó claro que no se daría y que ella así lo aceptó.

Por lo anterior, no se da valor a lo expresado por **MARÍA DAMARIS PATIÑO DE MONTOYA** en la declaración extrajuicio rendida el 14 de enero de 2019 ante la Notaría 18 del Círculo de Cali, en la que aseguró que durante 18 años vio que en su casa convivieron bajo el mismo techo, lecho y mesa en su casa de forma ininterrumpida. Ni la que en los mismos términos presentó **JULIETA SALCEDO CEDEÑO** el 14 de enero de 2019 en la Notaría 16 del Círculo de Cali, las cuales obran en el PDF GRP-MCC-TE-2019_1150987-20190128022953, de la carpeta8 del expediente del juzgado.

Por otra parte, en el juzgado se practicaron los testimonios de **MARÍA EUGENIA PÉREZ FERNÁNDEZ, ALICIA PÉREZ FERNÁNDEZ y CAROLINA CIFUENES HURTADO**, las dos primeras son sobrinas del causante y hermanas entre sí, la última es la hija de la empleada doméstica interna en la casa en la que vivieron el causante y **CECILIA CHAVARRO MEJÍA** en el barrio La Campiña de Santiago de Cali. Las tres expresaron que durante su vida, desde que eran niñas, siempre observaron que el causante y **CECILIA CHAVARRO MEJÍA** convivían, quienes no se separaron hasta el día en que él falleció en la casa el 31 de octubre de 2018; que el causante falleció luego de dos años de haberle diagnosticado la enfermedad; indica que el causante tenía rutinas: desayunaba, almorzaba y cenaba a la misma hora en la casa, que cuando estaba con salud le gustaba salir a caminar y regresaba en la tarde antes de la comida que se servía a las 6:00 p.m.; que no tenían conocimiento de **FLOR MARÍA ZAMBRANO**, pues el causante siempre convivió con **CECILIA CHAVARRO MEJÍA**, él era el encargado de la manutención del hogar.

Lo expresado por las tres testigos anteriores da lugar para reforzar que **FLOR MARÍA ZAMBRANO** y el causante no convivieron, por lo cual, ella no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes demandada, y tal como lo concluyó la juez de instancia, la pensión deberá seguir siendo reconocida

a favor de CECILIA CHAVARRO MEJÍA en calidad de cónyuge del causante.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Sala confirma la sentencia apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de FLOR MARÍA ZAMBRANO a favor de COLPENSIONES y de CECILIA CHAVARRO MEJÍA, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a favor de cada una la suma de un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 14 del 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de FLOR MARÍA ZAMBRANO a favor de COLPENSIONES y de CECILIA CHAVARRO MEJÍA, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a favor de cada una la suma de un salario mínimo mensual legal vigentes, como agencias en derecho

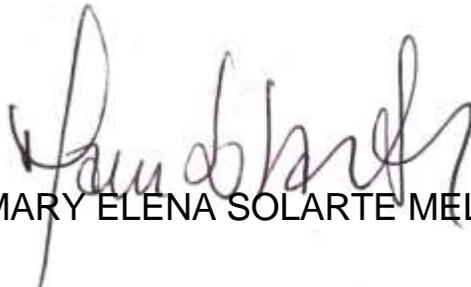
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62e3f6163087102c081acbdb333f9db92593bf09f152467c04523525cf8338**

Documento generado en 31/01/2024 08:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>